



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación N° 500013103003 2016 00229 00

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

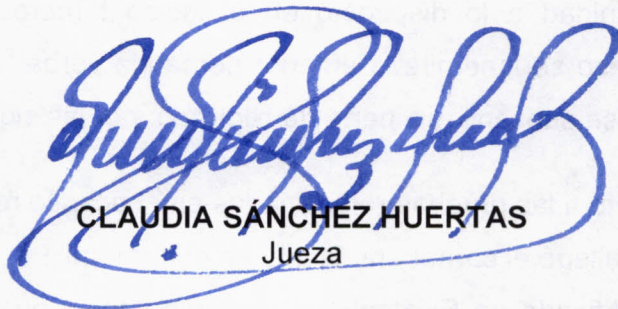
De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda verbal, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Respecto a las pruebas relacionadas en el acápite respectivo:
 - a. No se allegó el carnet enunciado en el numeral 1.4.
 - b. El Certificado de Existencia y Representación que obra a folios 15 a 22 está incompleto, puesto que faltan hojas correspondientes a 1 a 3 y 8, además data de septiembre de 2015, en consecuencia deberá aportarse los certificados de existencia y representación legal de ambas demandadas con expedición reciente, no superior a un (1) mes.
 - c. No se enunciaron los documentos obrantes a folios 8 a 26 y 30 a 170, además, dichos documentos no figuran en los discos compactos aportados.
 - d. No se anexó el documento que milita a folio 12 en los discos compactos.
2. El juramento estimatorio no cumple con los requisitos del artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que no da cuenta de cómo llega a la suma de 1600 salarios mínimos legales vigentes, tampoco discrimina el lucro cesante, puesto que pretende hacer valer una fórmula que aplica sin dar razón por qué resulta ajustada al asunto, deberá proceder a efectuar el juramento estimatorio, en la forma indicada en la norma en cita.
3. Debe tener en cuenta el togado, respecto a la solicitud de pruebas que el artículo 227 del Código General del Proceso prevé el dictamen aportado por las partes, en consecuencia proceda de conformidad a dicha norma en concordancia con el artículo 226 ibídem, respecto del numeral 2 del acápite dictamen pericial (numeral 6 artículo 82 ibídem).
4. Respecto a la documental solicitada en el acápite 4. Oficios, la normativa invocada está derogada, deberá corregirla.
5. No se aportó el pago del arancel judicial, numeral 4 artículo 84 ibídem.
6. Deberá el apoderado indicar tanto su correo electrónico como el de los demandantes y los demandados, numeral 10 artículo 82 ibídem.
7. El poderdante Norberto Mesa, no efectuó presentación personal del poder, deberá realizarla.

En consecuencia, tanto en disco compacto como por escrito, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Reconózcase personería a Bernardo Emilio Vela Cifuentes como apoderado de Edwin Leonardo Mesa Sánchez, Adriana Milena Mesa Sánchez, Cristhian Norberto Mesa Sánchez, para los fines y en los términos en que fue conferido el poder.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Radicado	500013103003 2016 00229 00
Proceso	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil
Demandante	Norberto Mesa – Otros
Demandado:	Aliansalud EPS – Otros
Decisión	Inadmite demanda DAMC